Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
Sincé, Sucre, ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA
DEMANDADO: EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS
RADICACIÓN: 707423189001-2017-00017-00

El Doctor OSCAR ANDRES VERGARA PEÑA, en representación del señor ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA, presentó escrito con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS, por la condena hecha en la sentencia de fecha 16 de diciembre 2019, así: QUINTINIENTOS VEINTIUN MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS ($521.011.200), por concepto de restitución de frutos e indemnización dejados de percibir durante la permanencia del demandado, DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($12.600.000) por concepto de costas de primera instancia, OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($850.000), por concepto de costas de segunda instancia.

Como título ejecutivo la parte demandante solicitó tener; la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 16 de diciembre de 2019 en este proceso, y la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo mediante acta No. 110 del 11 de noviembre de 2020.

Este Despacho, a través de la secretaría, realizó la liquidación de costas dentro de este asunto, incluyendo además de las agencias en derecho de primera y segunda instancia, la suma de cien mil pesos ($100.000) por gastos de perito, arrojando una total de costas de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGA ($13.550.000), las que fueron aprobadas, mediante providencia de fecha 24 de mayo del presente año.

Comoquiera que el título presta mérito ejecutivo, al desprenderse de él una obligación clara, expresa y exigible de pagar las sumas adeudadas por la parte ejecutada conforme se señaló, y además, al no observase causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, el despacho libra mandamiento de pago a favor del demandante ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA y en contra del demandado EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS, de acuerdo al artículo 306 del C.G.P., por la suma de QUINTINIENTOS VEINTIUN MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS ($521.011.200), por concepto de restitución de frutos e indemnización y la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($13.550.000) por concepto de las costas.

Con la demanda, solicitaron las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 347-14659, predio rural, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Benito Abad “CARELIA PITA” de 16 hectáreas, cuyas medidas y linderos se encuentran especificadas en la escritura pública No.28 del 5 de mayo de 2011 de la Notaria Única de San Benito Abad, el cual es propiedad del demandado. Avaluado catastralmente en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MLCTE ($45.999.000).

2. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 347-6231 con código catastral 70678000400000001012000000000, predio rural, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Benito Abad “VILLA SOL” de 25 hectáreas, cuyas medidas y linderos se encuentran especificadas en la escritura pública 2841 del 06 de diciembre de 2006 de la Notaria Segunda de Sincelejo, el cual es propiedad del demandado. Avaluado catastralmente en la suma de QUINCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($15.345.500).

3. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 144-2037 (matricula abierta en el folio 144-2036), predio rural, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Chinú “CASCAJAL” de 23 hectáreas más 5.430 M2, cuyas medidas y linderos se encuentran especificadas en la escritura pública 112 del 6 de marzo de 1992 de la Notaria de Chinú, el cual es propiedad del demandado.

4. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 144-7188 (matricula abierta con base en el folio 144-2037), predio rural, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Chinú, terreno de 23 hectáreas más 4.430 M2, cuyas medidas y linderos se encuentran especificadas en la escritura pública 112 del 6 de marzo de 1992 de la Notaria de Chinú, el cual es propiedad del demandado.

5. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 144-19638, con código catastral 000200050058000, predio rural, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Chinú, corregimiento de Cañahuate finca denominada “CASCAJAL” de 23 hectáreas más 5.340 M2, el cual es propiedad del demandado. Avaluado catastralmente en la suma de CIEN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MLCTE ($100.753.000).

6. El embargo y retención de los dineros que el demandado EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS, identificado con C.C. 92.257.030, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS. o cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, CANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOLPATRIA, FINANCIERA JURISCOP, BANCAMIA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS.

Las anteriores medidas son procedente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., por lo que se decretan las medidas de ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles señalados anteriormente, desde el numeral 1 hasta el 5, para que surta efectos legales, ofíciese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de las respectivas ciudades, para que inscriban las medidas y expidan los certificados de tradición correspondientes.

Igualmente, se decreta el embargo y retención de los dineros solicitados, en el numeral 6º. Para la consumación de lo anterior; por secretaria expídanse lo oficios a los gerentes de las entidades bancarias, para que procedan de acuerdo a lo ordenado. Limítese las anteriores medidas en la cantidad QUINTINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS ($534´561.200), más el 50% de la anterior cantidad, o sea la suma de OCHOCIENTOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL ($801.841.800), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10, artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese los correspondientes oficios, con la advertencia del artículo 44 del C. G. P.

Con la demanda, también solicitó el ejecutante, la restitución y el desalojo del demandado EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS y/o de los cuidanderos de los predios objeto de perturbación, estos son; 347-37, 347-286 y 347 -8810 de propiedad del

demandante, señor ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA. Igualmente que, se oficie la cancelación de cualquier gravamen que pesen sobre los referidos predios, tal y como se ordena en el inciso sexto de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este despacho el día 16 de diciembre de 2019, y la inscripción de la referida sentencia en el libro respectivo de la oficina de registros de instrumentos públicos de Sincé, Sucre, con la aclaración que el inmueble es el distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 347-8810, y no como anotó en el hecho sexto 347-8010.

Lo anterior es procedente, con fundamento en los artículos 305, 306 y 307 del C.G.P., en concordancia con el artículo 37 del estatuto procedimental citado y por ello, se comisiona a la Inspectora de Policía de San Benito Abad, a efectos de hacer la entrega material de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias 347-37, 347-286 y 347 -8810, al señor ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA, conforme se ordenó en las sentencias de primera y segunda instancia. Para ello, se le concede al comisionado todas las facultades de comitente. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

Así mismo líbrese el oficio correspondiente para la cancelación de cualquier gravamen que pesa sobre los inmuebles, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 347-37, 347-286 y 347 -8810 y la inscripción de la correspondiente sentencia.

Notifíquese el anterior mandamiento de pago por estado al demandado, señor EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS, toda vez que la solicitud de mandamiento se realizó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, de conformidad al artículo 306 del C.G.P.

Por último se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor OSCAR ANDRES VERGARA PEÑA, como apoderado judicial del señor ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ALH